000776/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. W., M.L. y otros en autos: "A. DE M. Y F. DE LA PROVINCIA DE CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO- Expte N°390/2008" s/EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO"** Expte. N° 776/2013, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1 (Expte. N° 1700/2013).

I.- A fs. 605/629 vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N°48/2014 de fs. 577/582 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal arbitrariedad- (art.291 inc. e) CPr.), con las razones que se sintetizan a continuación.

Afirma que la sentencia es arbitraria por ser carente de fundamentos suficientes que la sustenten. Sostiene que el fallo omite resolver cuestiones planteadas y pretende dejar sin efecto una sentencia firme; aplica normas no vigentes; prescinde del texto legal sin dar razón plausible alguna; y es fundado solo de modo aparente contener afirmaciones dogmáticas.

Manifiesta que la cuestión omitida por el tribunal era esencial, trataba sobre el alcance del convenio homologado en relación a la letra del mismo y a los sujetos involucrados.

Asegura que la sentencia pretende dejar sin efecto decisiones firmes anteriores. Agrega que la decisión de extender los efectos de la sentencia que constituye el título de la ejecución a terceros ajenos al proceso, viola la cosa juzgada.

Aduce que la aplicación en la sentencia de la ley V-94 es arbitraria, debido a que se encuentra suspendida su la vigencia de la norma. Expone su razón al decir que el legislador no previó en la ley de presupuesto los recursos necesarios para atender a erogaciones como el pago de remuneraciones de la mencionada Ley. Continúa manifestando que la ley de presupuesto es una ley de mayor jerarquía que la norma especial V-94, y además, es de aplicación el principio que la ley posterior (presupuesto) deroga a la ley anterior (de remuneraciones de ciertos funcionarios judiciales), de ahí que esta última norma se encuentre suspendida y sea inaplicable al caso.

En relación a la prescindencia del texto legal sin dar razón plausible, sostiene que la aplicación en la sentencia de la ley V-94 supone la inaplicación del propio texto de la Constitución Provincial, sin dar razón alguna de tal circunstancia.

Con referencia a la fundamentación aparente, sostiene que la sentencia alude a la "intangibilidad de las remuneraciones" como requisito para asegurar la independencia del Poder Judicial en el marco del sistema republicano de gobierno "asegurando así una actuación independiente de los mencionados funcionarios" y no explica de modo alguno el porqué de sus afirmaciones, que fueron decisivas para el sustento normativo de la sentencia, configurándose de ése modo la causal de arbitrariedad.

A su turno, insiste en que la sentencia de cámara se sustenta en aseveraciones dogmáticas en relación a la falta de planteo de inconstitucionalidad de la norma en la demanda, y la falta de resolución del

juez de primera instancia en tal sentido. Asevera que tal razonamiento es erróneo, porque que el juez de grado no aplico garantías que la norma constitucional sólo concede a ciertos sujetos integrantes del Poder Judicial, y en eso justamente consiste la declaración de inconstitucionalidad; en no aplicarla por contrariar la Constitución.

Afirma que cualquiera sea la interpretación que pueda asignársele al art.170 de la Constitución Provincial, no exige que la independencia judicial se asegure con la intangibilidad de las remuneraciones de funcionarios subalternos, de segunda o tercera línea. Manifiesta que la ley extiende garantías a funcionarios que no están expresamente referidos en la Constitución entran en conflicto con ésta últimas y la transgrede. Explica que la política constitucional es razonable porque la intangibilidad de las remuneraciones de ciertos magistrados y funcionarios debe asegurarse, pero no a todo el Poder Judicial, porque recortaría excesivamente las facultades legislativas para determinar la política salarial del sector público, sustrayendo de ella a los funcionarios de sólo uno de los poderes del Estado.

Iv.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en Avda. F. N° **, Rawson (fs. 607). Se ha respetado el

máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se adjuntó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (fs. 605/606). Cumple, asimismo, con lo preceptuado en los inc. a y b del art. 3. A su vez, la recurrente invoca la exención a su favor, como Estado Provincial, del depósito exigido (art. 292 inc.
c) del CPr.). Satisface el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria (inc.
e) del art. 291 del CPr.).

Cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) que refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

V.- En función de lo expuesto, procede el examen del motivo casatorios invocado por los sujetos.

Los fundamentos sobre cuestión de fondo fueron expuestos en la sentencia definitiva "CyC" N°48/2014 y juzgados.

Sólo cabe mencionar que la creación de la ley V-94 como norma complementaria y derivada del marco constitucional se trata de una norma procedente del ejercicio de facultades legislativas tanto como las políticas salariales del sector público; y de su vigencia y posterior interpretación y aplicación deriva en la construcción lógico-jurídica del fallo.

En ésta oportunidad no resulta atinado

reiterar lo dicho, ni corresponde efectuar una revisión sobre las cuestiones ya resueltas, sino analizar si se encuentra configurada o no la supuesta arbitrariedad invocada, para determinar la procedencia de la vía extraordinaria.

Según V. (La sentencia arbitraria, un acto de lesión constitucional, en Temas de casación y recursos extraordinarios; Ed. Platense, 1982; p. 187; citado por el Ministro, doctor Agustín Torrejón en la sentencia definitiva 13/SRE/01), la arbitrariedad es el apartamiento inequívoco, irracional, palmario, de la solución normativa prevista para el caso (conf. STJCH "U. R. J. s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas" Expte 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).

La arbitrariedad como causal de revisión se configura cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.).

Tal no es el supuesto de autos, la sentencia se sustenta en una valoración integral de los antecedentes conducentes a la solución del caso, los argumentos de la queja planteada referentes a la inclusión de sujetos, a la interpretación del alcance de la "intangibilidad de las remuneraciones"; la vigencia del texto legal y la supuesta apariencia de fundamentos, emergen como meras discrepancias en contra de las razones expresadas en el fallo.

La suficiente motivación y el sustento

legal excluyen la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En ése sentido el Superior Tribunal de la Provincia señaló: "Siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquél que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad" (conf. STJCH "U. R. J. s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas" Expte. 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).

Los magistrados tienen la posibilidad de inclinarse hacia cualquiera de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales aptas para la resolución de la causa; y en la presente se escogió una con entidad jurídica suficiente para subsumir los hechos (conf. STJCH "U. R. J. s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas" Expte 17470-U-2000. Sent. Def. N°019-2001).

Por las consideraciones precedentes, se concluye que los agravios invocados resultan insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Con base en lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada **PROVINCIA DE CHUBUT** en contra la sentencia definitiva "CyC" N°48/2014 de fs. 577/582 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal -arbitrariedad- (art.291 inc. e) CPr.).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) DECLARAR improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **PROVINCIA DE CHUBUT** en contra la sentencia definitiva "CyC" N°48/2014 de fs. 577/582 vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal -arbitrariedad- (art.291 inc. e) del CPr.).

2) Regístrese y notifíquese.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de
ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS